IV LEGISLATURA

AÑO XV 11 de Abril de 1997 Núm. 130

SUMARIO

		Págs.		Págs.
I.	TEXTOS LEGISLATIVOS.		tilla y León por el Procurador D. Jorge F.	
	Proyectos de Ley (P.L.).		Alonso Díez, relativa a si un determinado niño se encuentra acogido en el Centro «Los Pinos», publicada en el Boletín Ofi-	
	P.L 19-I		cial de las Cortes de Castilla y León, N°.	7072
IV.	PROYECTO DE LEY de Turismo de Castilla y		87, de 17 de octubre de 1996.	7972
	León.	7956	P.O. 423-I ¹	
	APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 7 de mayo de 1997.	7956	RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Cas- tilla y León por la Procuradora D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, relativa a desconoci-	
	INTERPELACIONES, MOCIONES, PRE-		miento de necesidades y recursos en el Pri-	
	GUNTAS Y CONTESTACIONES.		mer y Segundo Plan de Salud, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla	
	Preguntas con respuesta Oral ante el Pleno		y León, Nº. 87, de 17 de octubre de 1996.	7972
	(P.O.).		P.O. 427-I ¹	
	P.O. 415-I ¹		RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Cas-	
	RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral		tilla y León por la Procuradora Da. Ma.	
	ante el Pleno, formulada a la Junta de Cas-		Luisa Puente Canosa, relativa a relación	

	Págs.		Págs.
entre los desequilibrios existentes en la financiación del gasto sanitario y la reestructuración sanitaria en Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N°. 87, de 17 de	7972	tilla y León por el Procurador D. Felipe Lubián Lubián, relativa a destino futuro de las estaciones de autobuses de Muelas del Pan y de Puebla de Sanabria, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla	7072
octubre de 1996. P.O. 450-I ¹	1912	y León, N°. 115, de 7 de febrero de 1997.	7973
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, relativa a prioridad de las finalidades del CAMP de Fuentes Blancas de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N ^o . 90, de 25 de octubre de 1996.	7972	P.O. 565-I ¹ RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D ^a . Inmaculada Larrauri Rueda, relativa a medidas informativas ante el brote de meningitis, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N°. 124, de 11 de marzo de 1997.	7973
P.O. 454-I ¹		Contestaciones.	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Cas-		P.E. 1775-II	
tilla y León por la Procuradora Da. Ma. Luisa Puente Canosa, relativa a carácter impositivo del traslado de usuarios del CAMP de Fuentes Blancas al domicilio familiar en periodo vacacional, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, No. 90, de 25 de octubre de 1996.	7972	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a solares propiedad de la Junta en la ciudad de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 111, de 23 de diciembre de 1996.	7973
P.O. 456-I ¹		P.E. 1777-II	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, relativa a disparidad de criterios entre las Administraciones Central y Regional sobre Programas de Ayuda a Domicilio, publicada en el Boletín		Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a diversos extremos sobre la explotación del aeródromo de Villafría, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 111, de 23 de diciembre de 1996.	7974
Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 90, de 25 de octubre de 1996.	7972	P.E. 1846-II	
P.O. 459-I ¹ RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, relativa a plazas para válidos y plazas asistidas en las Residen-	2	Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a diversos extremos sobre la obra de soterramiento de la presa de riego de Boñar, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 111, de 23 de diciembre de 1996.	7974
cias de Tercera Edad, publicada en el Bole- tín Oficial de las Cortes de Castilla y León,		P.E. 1854-II	
N°. 90, de 25 de octubre de 1996. P.O. 460-I ¹ RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D ^a . M ^a . Luisa Puente Canosa, relativa a objetivos de política social en la construcción de Residencias desde el 11 de Febrero de 1996, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N°. 90, de 25 de	7973	Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a subvenciones para edición de libros, revistas y fascículos coleccionables durante 1993, 1994, 1995 y 1996, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 111, de 23 de diciembre de 1996. P.E. 1880-II	7975
octubre de 1996.	7973	Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada	
P.O. 520-I ¹		por el Procurador D. Luis García Sanz,	
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Cas-		relativa a resultado de las actuaciones administrativas y judiciales por la contami-	

	Págs.		Págs.
nación del río Arlanzón en Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997. P.E. 1881-II	7976	relativa a posibilidad de aportación de recursos del FEDER para financiar parte del soterramiento o desvío del ferrocarril en la ciudad de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 119, de	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Luis García Sanz,		17 de febrero de 1997. P.E. 2044-II	7980
relativa a diversos extremos sobre las defi- ciencias de las viviendas de promoción pública de Fuente Nueva en Burgos, publi- cada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997.	7977	Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a causa de pestilentes olo- res en el centro urbano de Burgos, publica-	
P.E. 1898-II		da en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 123, de 5 de marzo de 1997.	7981
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a acondicionamiento de vertedero por la empresa Járritu en Miranda de Ebro, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997.	7977	P.E. 2081-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Jesús Cuadrado Bausela, relativa a relación de obras adjudicadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en la provincia	
P.E. 1903-II		de Zamora con cargo al Capítulo VI del Presupuesto de 1996, publicada en el Bole-	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito		tín Oficial de estas Cortes, N°. 123, de 5 de marzo de 1997.	7981
Muñoz, relativa a instalaciones del Plan de Residuos Sólidos en la provincia de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997.	7977	P.E. 2137-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito	
P.E. 1937-II		Muñoz, relativa a relación de denuncias por contaminación presentadas por ciuda-	
Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. José L. Conde Val- dés, relativa a unificación de criterios sobre la aplicación de la Ley de Actividades Cla- sificadas y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 117, de 13 de febrero de 1997.	7978	danos e instituciones públicas o privadas desde 1988, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 125, de 17 de marzo de 1997. P.E. 2139-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito	7982
P.E. 1956-II		Muñoz, relativa a relación de documentos	
Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por la Procuradora Da. Carmen García-Rosado y García, relativa a cuáles y de qué fecha son los 15 Convenios firmados con el Gobierno Central entre marzo y diciembre, publicada en el Boletín Oficial de parter Cartes No. 117, de 12, de februar de cartes Cartes No. 117, de 12,		de usurpación de vías pecuarias en cada provincia desde 1988 y expedientes tramitados, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 125, de 17 de marzo de 1997. P.E. 2140-II CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a	7982
estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997. P.E. 2002-II	7979	la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito	
CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Luis García Sanz,		Muñoz, relativa a relación de denuncias por contaminación desde 1988, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 125, de 17 de marzo de 1997.	7983

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 19-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 13 de marzo de 1997, ha conocido el Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, P.L. 19-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 7 de mayo de 1997.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 13 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: Francisco J. Aguilar Cañedo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León, así como certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 30 de enero de 1997, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Así mismo, acompañamos al citado Proyecto los informes siguientes:

- Informe previo emitido por el Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley.
- Informe de opinión emitido por el Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley.
 - Informe de la Asesoría Jurídica General.
- Certificación extendida por la Secretaría del Consejo de Turismo.

Valladolid, a 7 de marzo de 1997.

EL CONSEJERO

Fdo.: Isaías López Andueza

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Castilla y León

D. ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITO-

RIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Turismo de Castilla y León y su remisión a las Cortes Regionales para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a treinta de enero de mil novecientos noventa y siete.

PROYECTO DE LEY DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.1.15, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo en su ámbito territorial.

En virtud de dicha competencia, se han venido dictando una serie de disposiciones con carácter reglamentario, ordenadoras de distintas actividades y profesiones turísticas o reguladoras de aspectos comunes a las empresas turísticas. Si bien, hasta el momento, y salvo el caso concreto del régimen sancionador regulado por Ley por imperativo constitucional, no se había hecho uso de la potestad legislativa en materia turística.

No existía, pues, hasta ahora en nuestra Comunidad Autónoma una Ley sectorial que de manera unitaria estableciera las bases de ordenación del sector, delimitara las competencias correspondientes a las Entidades Locales y los consiguientes mecanismos de coordinación interinstitucional, recogiera los principios, objetivos e instrumentos de la actividad planificadora regional de fomento y promoción del turismo e integrada, además, los preceptos relativos a las potestades inspectora y sancionadora.

En el monento actual el turismo se constituye como un sector productivo dinámico y con indudables potencialidades para contribuir de manera importante al objetivo esencial de desarrollo económico y social de la Región. Teniendo en cuenta esa realidad, la presente Ley pretende representar un estímulo para el sector y una llamada a la conciencia de la sociedad castellana y leonesa en favor del turismo.

Por otra parte, razones de claridad y seguridad jurídica, y la finalidad de atender más rigurosamente los principios de eficacia y coordinación en la actuación de las administraciones públicas, motivan la aprobación de una Ley general de turismo.

П

La presente Ley quiere alcanzar los tres objetivos que la Declaración de La Haya sobre Turismo de 1989 incluye entre sus recomendaciones al legislador:

- 1) Proteger al viajero o visitante.
- 2) Proteger a la sociedad receptora frente a posibles efectos negativos del turismo, especialmente en el entorno y en la identidad cultural.
- 3) Fomentar las actividades turísticas.

Junto a estos objetivos básicos, y para facilitar su consecución, la Ley persigue también otros fines que, en síntesis, son:

- 1) El tratamiento del turismo en consonancia con las particularidades de Castilla y León.
- La potenciación de nuestra Comunidad como destino turístico.
- 3) La preservación y revalorización de los recursos turísticos existentes, la recuperación de los que se hallen en peligro y la búsqueda de otros nuevos que contribuyan al enriquecimiento de nuestro patrimonio y a la diversificación de la oferta turística
- El impulso de la acción planificada, unitaria y coordinada.
- 5) La consolidación del turismo como parte sustancial de la actividad económica general, facilitando la existencia de recursos humanos de calidad y de medios suficientes para producir un alto valor añadido, un incremento del empleo, una distribución de la riqueza más justa, y, en definitiva, la elevación del nivel de vida de los habitantes de la Región.
- 6) El fomento de la conciencia social en favor del turismo, mediante la difusión del conocimiento de los recursos disponibles y la realización de campañas educativas.

Ш

La presente Ley, que se estructura en siete Títulos, consta de sesenta y cinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y una final.

El Título Preliminar acota el objeto de la Ley y determina su ámbito de aplicación.

El Título I se dedica a la delimitación de las competencias en materia de turismo, diferenciando las que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma y a las Entidades Locales y previendo la delegación de competencias de aquélla a éstas. Esta regulación intenta poner en marcha un soporte institucional que garantice la eficacia en el ejercicio de las competen-

cias y la debida colaboración y coordinación entre las instancias que las tienen atribuidas.

Se refiere además este Título al Consejo Regional de Turismo, que es el órgano de participación del sector en la toma de decisiones de política turística y se recoge asimismo la institución tradicional de los Consorcios o Patronatos de Turismo, concibiéndolos como entes de carácter público cuyo fin es la promoción del desarrollo económico y social a través del turismo.

El Título II tiene por objeto la determinación de los derechos y obligaciones que corresponden a los sujetos turísticos privados, es decir, a los titulares de las empresas turísticas y prestatarios de los servicios turísticos.

Los derechos y las obligaciones constituyen el marco de protección garantizado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el que se desarrolla la actividad turística. El Título finaliza con un artículo referido al arbitraje turístico, en el que se atribuye la función arbitral en materia turística al vigente sistema arbitral de consumo.

El Título III se refiere a la ordenación general de la oferta turística y contiene la regulación sustantiva básica aplicable a las distintas actividades turísticas privadas, estableciéndose los requisitos que debe reunir cualquier empresa que pretenda ejercer cualquiera de estas actividades, cuales son la autorización administrativa previa y la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

El Título IV, que regula las profesiones turísticas en el que hay que destacar la creación de una profesión turística, aspecto totalmente novedoso en el panorama normativo en materia de turismo en nuestro país, se trata de los Guías Turísticos de la Naturaleza. Con esta figura se trata de dar respuesta a las nuevas exigencias de los ciudadanos que demandan cada vez más un mejor conocimiento del medio y la realización de actividades en contacto con el entorno natural y paisajístico, respetándole.

El Título V, dedicado a la promoción y fomento del turismo, recoge los principios, bases y objetivos a que debe ajustarse la planificación regional en materia de turismo, y contempla las principales líneas de actuación que deben abordarse para conseguir un sector turístico eficaz y competitivo. En este sentido, la Ley da prioridad al desarrollo de determinados tipos de turismo para los que nuestra Comunidad Autónoma reúne especiales potencialidades, como son el Turismo Cultural, el Turismo de la Naturaleza, el Turismo Rural o el Turismo del Idioma, entre otros.

Por otra parte, del contenido de este Título debe destacarse la previsión de declaración de zonas de interés turístico preferente, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, entendiéndose por tales aquellas áreas geográficas que comprendan todo o parte de uno o varios términos municipales colindantes, de la misma o distinta

provincia, con características homogéneas y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Dicha declaración conllevaría la potenciación de las acciones de promoción y fomento por parte de la Administración regional.

También es digna de mención la facultad de declaración, en determinados supuestos tasados y de forma excepcional, de un espacio como turísticamente saturado.

Por último, mencionar la atención que este Título presta a la información turística, fundamentada en el objetivo de prestar un mejor servicio al usuario turístico y de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos personales y financieros que las distintas administraciones públicas dedican a esta actividad.

El Título VI regula la Inspección de Turismo, cuyos representantes tendrán la condición de agentes de la autoridad, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones. Este Título se dedica asimismo a la tipificación de las infracciones que puedan cometer los titulares de las actividades turísticas, a la determinación de las sanciones correspondientes y a las reglas aplicables en la tramitación de los expedientes sancionadores, todo ello de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo sancionador.

La presente Ley, de este modo, pretende la regulación unitaria de la materia turística que, no obstante, precisa de un esfuerzo normativo adicional para su aplicación y desarrollo, que supondrá, en unos casos, la revisión de la normativa actualmente en vigor para su adaptación a los preceptos de esta Ley y, en otros, la aprobación de nuevas normas por mandato de la misma.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º - Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular la ordenación del turismo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y su promoción, en el ejercicio de la competencia exclusiva que sobre estas materias tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2º - Ámbito de aplicación.

- 1. A los efectos de la presente Ley, son actividades turísticas las dirigidas a la prestación de servicios de alojamiento, de restaurante, intermediación entre la oferta y la demanda, información y asesoramiento relacionados con el turismo o cualesquiera otras directa o indirectamente destinadas a facilitar el movimiento, estancia y servicio de viajeros, y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.
- 2. Las disposiciones de esta Ley serán especialmente aplicables a:

- a) Las Administraciones, organismos y empresas públicas que ejerzan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de turismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.
- b) Las empresas turísticas, las entidades turísticas no empresariales y las profesiones turísticas en cuanto que su acción se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o tengan su sede social en ella.
- c) Los usuarios turísticos o clientes, tanto personas físicas como jurídicas que contraten o reciban los servicios que prestan los sujetos relacionados en los apartados anteriores.
- 3. Son empresas turísticas, a los efectos de esta Ley, aquéllas que se dedican a alguna o algunas de las actividades señaladas en el apartado 1 de este artículo.

TÍTULO PRIMERO

COMPETENCIAS EN MATERIA DE TURISMO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º - Administraciones públicas con competencia en materia de turismo.

Las Administraciones públicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León con competencia en materia de turismo son:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - b) Las Diputaciones Provinciales de la Comunidad.
 - c) Los Ayuntamientos de Castilla y León.
- d) Los organismos autónomos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de cualesquiera de las anteriores administraciones para la gestión del sector turístico.

Artículo 4º - Relaciones interadministrativas.

- 1. Las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de turismo, dentro del ámbito de su autonomía, ajustarán sus relaciones recíprocas a los principios de información mutua, colaboración, cooperación y respeto de sus competencias respectivas.
- 2. Los medios a utilizar para asegurar la aplicación de estos principios serán los contemplados en la legislación vigente y en especial la celebración de convenios y conferencias sectoriales y el establecimiento de consorcios.

Artículo 5º - Coordinación.

La coordinación de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales se realizará por la Junta de Castilla y León mediante el establecimiento de los necesarios instrumentos de planificación y ordenación turística, en los que se determinarán las necesidades, prioridades y objetivos más importantes, prestando en todo caso especial atención a la conservación, protección y mejora de los recursos turísticos.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 6° - Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

- 1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá en materia de turismo las siguientes competencias:
- a) La ordenación de las empresas y actividades turísticas en el ámbito territorial de Castilla y León y de su infraestructura.
 - b) La acción regional de fomento del sector turístico.
- c) La planificación turística regional, y la coordinación de las actuaciones que en la materia lleven a cabo las Entidades Locales.
 - d) Las potestades inspectora y sancionadora.
- e) La regulación, coordinación y fomento de las profesiones turísticas.
- f) La regulación y administración de la enseñanza para la formación y perfeccionamiento de los profesionales del turismo.
 - g) La ordenación turística del territorio.
- h) La protección y promoción de la imagen de Castilla y León como destino turístico.
- i) Las demás que se determinen en la presente Ley y en otras que resulten de aplicación.
- 2. Las competencias señaladas en el número anterior podrán ser delegadas en las Entidades Locales, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 7º. - Competencias de las Diputaciones Provin - ciales.

Las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerán, sin perjuicio de las establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, las siguientes competencias en materia de turismo:

- a) La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios turísticos.
- b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.
- c) El desarrollo de la política de infraestructuras turísticas de la provincia y la coordinación de las acciones que en la materia realicen los municipios.
- d) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios en materia turística.
 - f) Las demás competencias que les sean delegadas.

Artículo 8º - Competencias de los Ayuntamientos.

Los municipios de la Comunidad de Castilla y León tiene las siguientes competencias en materia de turismo, sin perjuicio de las establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local:

- a) La Promoción de los recursos y productos turísticos existentes en su ámbito.
 - b) El fomento de las actividades turísticas.
- c) La protección y conservación de sus recursos turísticos, en especial de patrimonio monumental y del entorno natural.
- d) El otorgamiento de las licencias que la legislación les atribuye en relación a las empresas y establecimientos turísticos.
 - e) Las demás competencias que le sean delegadas.

CAPÍTULO IV

CONSEJO REGIONAL DE TURISMO Y LOS CON-SORCIOS O PATRONATOS DE TURISMO

Artículo 9º - Consejo Regional de Turismo.

- 1. El Consejo Regional de Turismo es el órgano asesor y consultivo de la Administración Regional en materia de turismo. El Consejo está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo.
- 2. El Consejo Regional de Turismo de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:
- a) Informar los programas de actuación que tengan por objeto el fomento y promoción del turismo.
- b) Informar las disposiciones normativas que les sean sometidas a su consideración, así como formular pro-

puestas, sugerencias y recomendaciones sobre materias de interés turístico.

- c) Las demás que se determinen reglamentariamente.
- 3. La composición, organización y bases de funcionamiento del Consejo Regional de Turismo se determinarán reglamentariamente. En todo caso, estarán representados en él los agentes económicos y sociales del sector turístico.

Artículo 10 - Los Consorcios o Patronatos de Turismo: Concepto, ámbito y finalidad.

- 1. Los Consorcios de Turismo son entes de carácter público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar en su propio nombre, que dependen de alguna Administración Local de ámbito provincial o de comarca legalmente reconocida, radicada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y tienen como fin la promoción del desarrollo económico y social a través del turismo en el ámbito de su territorio. Estos Consorcios pueden adoptar la denominación de Patronatos de Turismo.
- 2. En cada provincia no podrá haber más de un Consorcio o Patronato Provincial de Turismo, salvo que existan comarcas legalmente reconocidas, donde podrá constituirse igualmente una sola de estas entidades.
- 3. Los Consorcios o Patronatos de Turismo se regirán por sus respectivos Estatutos, por esta Ley y cuantas disposiciones que la desarrollen y en general por la demás legislación vigente que resulte aplicable.

Artículo 11 - Composición.

Podrán integrarse en el Consorcio o Patronato de Turismo las entidades locales de su ámbito territorial, las asociaciones de empresarios, trabajadores y profesionales del sector turístico, las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, las Cajas de Ahorro, las Cajas Rurales y las entidades privadas sin ánimo de lucro o con vocación de mecenazgo que persigen fines de interés público.

Artículo 12 - Funciones.

Los Consorcios o Patronatos de Turismo ejercerán las siguientes funciones:

- a) Promover, difundir y fomentar las actividades turísticas.
- b) Gestionar directamente la explotación de recursos turísticos que expresamente se les encomiende.
- c) Elevar a la Administración competente en materia de turismo las propuestas y recomendaciones que consideren convenientes para el mejor desarrollo del sector.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA TURÍSTICA

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRE-SAS TURÍSTICAS

Artículo 13 - Obligaciones de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas, para el establecimiento y desarrollo de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y demás normativa vigente aplicable, y en particular a lo siguiente:

- 1. Obtener de la Administración competente en materia de turismo, en los supuestos establecidos en la presente Ley, las autorizaciones y clasificaciones preceptivas para el ejercicio de sus actividades turísticas, así como mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas autorizaciones. La autorización administrativa conllevará su inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
- 2. Comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma las modificaciones o reformas substanciales que puedan afectar a la clasificación de los establecimientos, así como los cambios de titularidad de la actividad
- 3. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de declaración y publicidad de precios.
- 4. Prestar los servicios en los términos pactados y efectuar una facturación detallada de los mismos, en los términos señalados legal y reglamentariamente.
- 5. Facilitar en los términos establecidos por la normativa vigente la accesibilidad a los establecimientos de las personas que sufren disminuciones físicas, sensoriales o psíquicas.
- 6. Ofrecer una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de servicios turísticos.
- 7. Exhibir públicamente, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, el distintivo acreditativo de la clasificación, aforo y cualquier otra variable de la actividad, así como los símbolos de calidad normalizada.
- 8. Poner a disposición de los usuarios turísticos las hojas oficiales de reclamación.
- 9. Permitir la entrada de cualquier persona y la permanencia de clientes en los establecimientos o vehículos abiertos al público en general sin más limitaciones que

las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad.

10. Cumplir el resto de las obligaciones que se establezcan legal y reglamentariamente.

Artículo 14 - Derechos de las empresas turísticas.

Las empresas turísticas que observen los deberes establecidos respecto de su actividad tendrán derecho a:

- 1. Estar representadas en los órganos consultivos y de participación del sector turístico en la forma en que se establezca reglamentariamente.
- 2. Ser informadas, a través de sus representantes, de los planes de promoción turística realizados por la Junta de Castilla y León, así como los que realicen los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- 3. Solicitar las ayudas y subvenciones que en su caso se establezcan.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO TURÍSTICO

Artículo 15 - Derechos.

Los usuarios turísticos, sin perjuicio de los derechos que les correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Consumidores y Usuarios, tendrán derecho a:

- a) Recibir de la Administración competente información objetiva sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Castilla y León.
- b) Recibir del titular de la actividad turística una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de la prestación de servicios turísticos.
- c) Exigir que, en lugar de fácil visibilidad, se exhiba públicamente, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, el distintivo acreditativo de la clasificación, aforo y cualquier otra variable de la actividad, así como los símbolos de calidad normalizada.
- d) Formular reclamaciones ante el prestador, en el lugar y en el tiempo de la prestación, siempre que se le pudiera imputar algún incumplimiento y sin perjuicio de la responsabilidad del mediador u organizador.
- e) No ser discriminados en el acceso a los establecimientos turísticos. Será libre la entrada de cualquier persona y la permanencia de clientes en los establecimientos o vehículos abiertos al público en general sin más limitaciones que las derivadas de las reglamentaciones específicas de cada actividad.

Artículo 16 - Obligaciones.

Los usuarios turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar los reglamentos de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos, siempre que no contravengan lo previsto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- b) Abonar el precio en el lugar y en el tiempo convenido o a la presentación de la factura, nota de cargo o cuenta, sin que, en ningún caso el formular reclamación exima del citado pago.
- c) Las demás establecidas por esta Ley o las disposiciones en cada caso aplicables.

CAPÍTULO III ARBITRAJE TURÍSTICO

Artículo 17 - Arbitraje turístico.

- 1. Las controversias derivadas de las quejas o reclamaciones de consumidores o usuarios, surgidas como consecuencia de la prestación de servicios turísticos, podrán someterse al vigente sistema arbitral de consumo.
- 2. La Junta Arbitral de Consumo competente de Castilla y León, mediante laudo vinculante y definitivo, dará solución a las cuestiones conflictivas existentes entre usuarios turísticos y los prestadores de servicios turísticos, que se sometan voluntariamente a esta instancia.

TÍTULO TERCERO

ORDENACIÓN DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES TURÍSTICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18 - Concepto.

Son establecimientos turísticos, a los efectos de esta Ley, los locales o instalaciones abiertas al público en general y acondicionados conforme a la normativa en su caso aplicable, así como sus dependencias auxiliares, en los que las empresas turísticas prestan al público alguno o algunos de sus servicios.

Artículo 19 - Exigibilidad de autorización turística.

Las empresas y actividades turísticas deberán obtener, con carácter previo a la iniciación de su funcionamiento, la correspondiente autorización de la Administración competente en materia de turismo, sin perjuicio de las demás autorizaciones exigidas por otros organismos.

CAPÍTULO II EMPRESAS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 20 - Concepto.

Son empresas de alojamiento turístico aquéllas que se dedican a prestar hospedaje a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, mediante precio y con ánimo de lucro, en establecimientos abiertos al público en general.

Artículo 21 - Clases de servicios de alojamiento turísti -

Podrán prestar servicios de alojamiento turístico los siguientes establecimientos:

- a) Alojamientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Campamentos de turismo.
- d) Alojamientos de turismo rural.
- e) Cualquier otra que sea objeto de reglamentación especial.

Artículo 22.- Alojamientos hoteleros.- Concepto y clasi - ficación.

- 1. Alojamientos hoteleros son establecimientos turísticos que ocupan uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, dedicados a dar hospedaje al público en general, con ánimo de lucro, sin que suponga cambio de residencia.
 - 2. Se clasifican en los siguientes grupos:
 - a) Hoteles
 - b) Hostales
 - c) Pensiones
- 3. Reglamentariamente se determinarán los grupos, categorías y modalidades, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para su clasificación.

Artículo 23 - Los apartamentos turísticos.- Concepto.

- 1. Son apartamentos turísticos las casas, construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo, o conjunto de ellas, en las que profesional y habitualmente se ofrezca mediante precio alojamiento turístico.
- 2. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de apartamentos turísticos, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para la clasificación.

Artículo 24 - Los Campamentos de Turismo.- Concepto.

1. Es campamento de turismo el espacio de terreno, dotado de las instalaciones y servicios que reglamentariamente se establezcan para las diferentes categorías, destinado a facilitar, mediante precio a cualquier persona, la estancia temporal en tiendas de campaña, remolques habitables, caravanas o cualquier elemento similar fácilmente transportable, así como en elementos habitables tipo casa móvil o bungaló.

- 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:
- a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares así como toda clase de acampadas que estén reguladas por sus normas específicas.
- b) Los campamentos pertenecientes a instituciones o asociaciones cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros asociados.
- 3. Reglamentariamente se determinarán las categorías, así como los requisitos que habrán de servir de criterios para su clasificación.

Artículo 25 - Los Alojamientos de Turismo Rural.- Concepto y clasificación.

- 1. Son alojamientos de turismo rural aquellas edificaciones situadas en el medio rural, que por su especiales características de construcción, ubicación, y tipicidad, prestan servicios de alojamiento turístico mediante precio.
- 2. Los alojamientos de Turismo Rural se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Casa Rural.
 - b) Posada.
 - c) Centro de Turismo Rural.
- 3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que son precisas para ser clasificados en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

EMPRESAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 26 - Concepto y clasificación.

- 1. Son empresas de restauración aquéllas que se dedican de manera habitual y profesional a suministrar, en establecimientos abiertos al público en general, comidas y/o bebidas para ser consumidas en el propio local o en áreas anejas pertenecientes al mismo.
- 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:
- a) Las empresas, cualquiera que sea su titularidad, que presten servicio de comida y bebida con carácter gratuito o sin ánimo de lucro.

- b) Las que sirvan comidas y bebidas a contingentes particulares, siempre que no están abiertas al público en general.
- c) Los servicios de restauración en alojamientos hoteleros, siempre que su explotación no sea independiente del alojamiento y no se halle abierta al público en general.
- d) Las empresas que sirvan comidas y bebidas a domicilio en lo que a la prestación de este servicio domiciliario hace referencia.
- e) Las que presten este servicio en medios de transporte.
- f) De modo específico los comedores universitarios, escolares y los de empresas, siempre que no se hallen abiertas al público en general y circunscriban su actividad al ámbito de sus correspondientes comunidades.
- g) Las empresas que sirvan comidas y bebidas a través de máquinas expendedoras.
- 3. Las empresas de restauración se clasifican en los siguientes grupos:
 - a) Restaurantes
 - b) Cafeterías
 - c) Bares y similares.
- 4. Reglamentariamente se definirá cada uno de los grupo y categorías de los establecimientos de restauración.

CAPÍTULO IV

EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA

Artículo 27 - Empresas intermediación turística. Con - cepto

Son empresas de intermediación turística aquellas que se dedican profesional y comercialmente al ejercicio de actividades de mediación y organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar para ello medios propios.

Artículo 28 - Las Agencias de Viaje. Concepto.

- 1. Son Agencias de Viajes las empresas que, en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y/u organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.
- 2. La condición legal y la denominación de Agencias de Viaje queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos "viaje" o "viajes" sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

PROFESIONES TURÍSTICAS

Artículo 29 - Concepto.

Son profesiones turísticas las relativas a la realización, de manera habitual y retribuida, de actividades de orientación, información y asistencia en materia de turismo y otras similares, y que reglamentariamente se determinen como tales.

Artículo 30 - Guías de Turismo. Concepto.

- 1. Son Guías de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los profesionales que debidamente acreditados, de manera habitual y retribuida presten servicios de información, acompañamiento y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los visitantes en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- 2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso, ámbito de actuación y demás requisitos relativos al ejercicio de dicha profesión.

Artículo 31 - Guías Turísticos de la naturaleza. Concep-to.

- 1. Son Guías turísticos de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los profesionales que debidamente acreditados, de manera habitual y retribuida, presten servicios de información, sensibilización, así como realización de actividades en relación con el medio natural y sus recursos a los usuarios turísticos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- 2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso, ámbito de actuación y demás requisitos relativos al ejercicio de dicha profesión.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE EMPRESAS, ACTIVIDADES Y PRO-FESIONES TURÍSTICAS

Artículo 32 - Registro de Empresas, Actividades y Profe - siones Turísticas.

- 1. En el Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, se inscribirán en la forma que reglamentariamente se determine:
- a) Las empresas y actividades turísticas que se señalan en el artículo 33.1 de esta Ley y aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

- b) Las profesiones turísticas.
- 2. Las incidencias que afecten a dichas actividades y a los profesionales que las ejercen.
- 3. El Registro de Empresas, Actividades y Profesiones Turísticas de Castilla y León dependerá de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 33 - Inscripción en el Registro.

- 1. La inscripción será obligatoria para:
- a) Alojamientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Campamentos de turismo.
- d) Alojamientos de turismo rural.
- e) Empresas de restauración.
- f) Agencias de viajes.
- g) Profesiones turísticas.
- 2. La inscripción será voluntaria para las empresas y actividades turísticas no incluidas en el apartado anterior y que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO QUINTO

PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN TURÍSTICA

Artículo 34 - Promoción y fomento de la actividad turís - tica.

- 1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma competente fomentar el turismo en su ámbito territorial y promocionarlo en todos los ámbitos territoriales, así como coordinar las actuaciones que en esta materia realicen otros organismos.
- 2. Las actuaciones en materia de promoción y fomento del turismo de Castilla y León se regirán por los principios de eficacia y economía de medios.

Artículo 35 - Principios de la Planificación.

La planificación turística regional se ajustará a los siguientes principios básicos:

- a) Será única y en el procedimiento de elaboración participarán las Entidades locales y se oirá al Consejo Regional de Turismo y al Consejo Económico y Social.
- b) Se coordinará con las actividades de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León y con los planes y programas de turismo de ámbito interregional, nacional o internacional.

- c) Promoverá el desarrollo integral y sostenible.
- d) Efectuará un seguimiento permanente y una evaluación sistemática de sus programas y actuaciones.
- e) Tendrá en cuenta los criterios generales de política económica, así como las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación territorial y de protección de la Naturaleza y los planes sectoriales con incidencia en el turismo.
- f) Será vinculante para la actuación de todas las Entidades y Organismos públicos de la Comunidad de Castilla y León e indicativa para la iniciativa privada.

Artículo 36 - Plan Regional de Turismo.

- 1. La Junta de Castilla y León aprobará, de conformidad con el Plan de Desarrollo Regional, un Plan Regional de Turismo de acuerdo con los siguientes objetivos:
 - Incremento y diversificación de la oferta.
 - Mejora de la calidad de las prestaciones y servicios.
- Aprovechamiento de los recursos turísticos actualmente ociosos.
 - Mejora de los procesos de gestión empresarial.
 - Utilización y aplicación de nuevas tecnologías.
- Desarrollo empresarial del sector, así como la potenciación del asociacionismo.
- La protección y preservación del entorno y el medio ambiente en general.
- 2. El Plan Regional de Turismo deberá contener, entre otras determinaciones, los criterios de actuación, objetivos y prioridades, así como, en su caso, los instrumentos orgánicos y financieros que puedan considerarse necesarios u oportunos.
- 3. El Plan tendrá vigencia plurianual y se revisará cuando se aprecie la existencia de importantes alteraciones en las circunstancias que motivaron su formulación.
- 4. En el ámbito provincial podrán elaborarse planes de desarrollo turístico, respetando los principios y criterios establecidos en el Plan Regional. Dicha ordenación será objeto de informe preceptivo de la Dirección General de Turismo. La aprobación de dichos planes corresponderá a las Diputaciones Provinciales.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL PLAN REGIONAL DE TURISMO

Artículo 37 - Programas ejecutivos.

La Junta de Castilla y León desarrollará el Plan Regional de Turismo a través de los Programas ejecutivos que resulten necesarios y en todo caso los siguientes:

- Programas de Diversificación de la Oferta turística.
- Programas de Calidad de la Oferta turística.
- Programas de Formación turística.
- Programas de Promoción y Difusión turística.

Artículo 38 - Programas de Diversificación de la oferta turística.

Los programas de Diversificación de la oferta turística deberán adaptarse al cambiante mercado turístico y contendrán medidas específicas destinadas, al menos, a los siguientes sectores:

- a) Turismo Cultural, que fomente el aprovechamiento turístico de la riqueza histórica y artística de la Región.
- b) Turismo de la Naturaleza, con especial referencia a las actividades de uso y disfrute de la naturaleza, garantizando el respeto a los espacios naturales de Castilla y León y la seguridad e integridad de quienes los practiquen.
- c) Turismo Rural, con el fin de fomentar el desarrollo de una oferta de calidad, su promoción y comercialización, dedicando especial atención a la prevención de impactos medioambientales negativos y al desarrollo rural.
- d) Turismo de idioma, que fomente el aprendizaje del castellano por extranjeros en Castilla y León, compartido con el conocimiento de la Cultura y tradiciones de la Región y el ocio.
- e) Turismo de Congresos, intensificando el aprovechamiento del Palacio de Congresos y Exposiciones de Castilla y León; así como fomentando la celebración de convenciones, incentivos o congresos en los palacios de exposiciones y congresos de la Región.
- f) Turismo Interno, entendiendo por tal el fomento del conocimiento y la visita de nuestra Comunidad Autónoma por los propios castellanos y leoneses.

Artículo 39 - Programas de Calidad de la Oferta.

Los Programas de Calidad de la Oferta contendrán medidas orientadas a apoyar la mejora y modernización de instalaciones y servicios turísticos, así como la potenciación de la adopción por los agentes privados de sistemas homogéneos de evaluación de la calidad de las prestaciones y servicios turísticos.

Artículo 40 - Programas de Formación Turística.

1. Los Programas de Formación Turística tendrán por finalidad fomentar la cualificación de los profesionales del turismo, su reciclaje profesional y especialización. En estos Programas se establecerá el cauce de apoyo a la formación turística mediante becas y otras ayudas,

impulsando la adquisición de conocimientos sobre nuevas tecnologías, especialidades y lenguas extranjeras.

2. La Escuela Oficial de Turismo de Castilla y León velará por la calidad de los estudios especializados en materia turística, en tanto se integren en la enseñanza universitaria.

Artículo 41 - Programa de Promoción y Difusión.

La Junta de Castilla y León, en coordinación con las Diputaciones provinciales y municipios turísticos, y contando con la colaboración de la iniciativa privada, elaborará los Programas de Promoción y difusión que definan y fomenten una imagen de calidad de Castilla y León como destino turístico de interior, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que la imagen definida responda al nivel de calidad de la oferta turística regional.
- b) Que integre los diversos destinos turísticos de Castilla y León.

CAPÍTULO III

OTRAS ACTUACIONES DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 42 - Información turística.

- 1. La Junta de Castilla y León, a través de sus Oficinas de Turismo, facilitará al usuario de forma habitual información relacionada con el transporte, alojamiento, servicios, monumentos, espectáculos y otras actividades relativas al turismo y al ocio.
- 2. La creación y gestión de Oficinas Turismo dependientes de cualesquiera administraciones públicas de la Comunidad Autónoma se ajustará en todo caso a criterios de coordinación, cooperación y racionalidad en la distribución especial de las mismas.
- 3. La Junta de Castilla y León regulará la Red de Oficinas de Turismo de Castilla y León, estableciendo los requisitos y condiciones necesarios para la integración en la misma.

Artículo 43 - Fomento del Asociacionismo.

- 1. La Junta de Castilla y León apoyará las actuaciones de los Centros de Iniciativas Turísticas que, a los efectos de esta Ley, son las asociaciones sin ánimo de lucro, cuyos fines son la promoción y divulgación de turismo de su ámbito de actuación.
- 2. La Junta de Castilla y León fomentará la labor que realicen las entidades sin ánimo de lucro y que su actuación tenga por objeto el estudio e investigación del turismo en Castilla y León.

Artículo 44 - Ayudas y Subvenciones.

- 1. La Administración competente en materia de turismo podrá establecer, de acuerdo con la normativa de aplicación, líneas de ayuda y otorgar subvenciones a empresas turísticas, corporaciones locales y a otras entidades y asociaciones como medidas para estimular la realización de las acciones fijadas en los programas de promoción y fomento del turismo.
- 2. La concesión de subvenciones y apoyos citados respetará los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, así como las normas generales sobre la libre competencia y sin perjuicio de la normativa de la Unión Europea.

CAPÍTULO IV

ORDENACIÓN TURÍSTICA TERRITORIAL

Artículo 45 - Zonas de interés turístico preferente.

- 1. Podrán declararse zona de interés turístico preferente aquellas áreas geográficas que comprendan todo o parte de uno o varios términos municipales colindantes, de la misma o distinta provincia, con características homogéneas. Se determinarán reglamentariamente los requisitos que hayan de reunir, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, la existencia en dichas áreas de recursos naturales o culturales capaces de atraer flujo turístico.
- 2. La declaración, para la que se seguirá el procedimiento que se establezca reglamentariamente, será aprobada mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, previa audiencia de la Corporación o Corporaciones municipales correspondientes.

Cuando la zona declarada comprenda todo o parte de varios municipios se oirá asimismo a la Corporación o Corporaciones provinciales a que pertenezcan.

- 3. La declaración de una zona de interés turístico preferente conllevará la potenciación de las acciones de promoción y fomento del turismo que lleve a cabo la Administración Regional, así como la preferencia de las mismas respecto a otras zonas no afectadas por tal declaración.
- 4. La declaración a que se refiere el número 2 del presente artículo podrá ser revocada en el supuesto de que dejen de concurrir las circunstancias que la motivaron.

Artículo 46 - Declaración de espacio turístico saturado.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de turismo y ordenación del territorio, podrá con carácter excepcional declarar espacio turístico saturado la parte del territorio de la Comunidad Autónoma en el que se sobrepase la capacidad de carga que reglamentariamente se establezca, exista un exceso de oferta o se registre una demanda causante de problemas medioambientales. En tales casos se suspenderá el otorgamiento de nuevas autorizaciones o permisos para ejercer actividades turísticas, hasta tanto se subsanen las circunstancias que motivaron la declaración.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE DISTINTIVOS GEOTURÍSTICOS

Artículo 47 - Registro de Distintivos Geoturísticos.

- 1. Se crea el Registro de Distintivos Geoturísticos de Castilla y León, que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, dependiente de la Dirección General de Turismo.
- 2. Se inscribirán en él las denominaciones y signos que identifiquen:
- a) Un espacio o itinerario turístico, o su oferta como conjunto.
- b) Alguno o algunos de los recursos turísticos de dichos espacios o itinerarios.
- c) Alguno de los servicios turísticos de los mencionados espacios o itinerarios.
- 3. La inscripción acreditará, salvo prueba en contrario, la delimitación del territorio o la definición del recurso o servicio comprendido bajo el distintivo de que se trate.
- 4. No podrán emplearse los distintivos geoturísticos como nombre comercial, rótulo de los establecimientos o vehículos y marca de bienes o servicios.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN DE TURISMO

Artículo 48 - Funciones.

La Inspección de Turismo desempeñará, respecto de las actividades turísticas, las siguientes funciones:

- a) Vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de turismo, levantando las correspondientes actas.
- b) Tramitación de las actas de inspección extendidas en el ejercicio de la función inspectora.
- c) Persecución de las actividades irregulares, el intrusismo y la competencia desleal.

- d) Asesoramiento a las entidades y órganos administrativos competentes sobre las condiciones técnicas de las actividades turísticas y, en especial, sobre la adecuación de su clasificación y de los símbolos de calidad normalizada.
- e) Verificación de los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias del público y puedan ser constitutivos de infracción.
- f) Control sobre el desarrollo de las actividades que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública y elevación de su informe a los órganos administrativos competentes.
- g) Informar a los titulares de actividades turísticas sobre la forma de cumplir las prescripciones establecidas en la normativa aplicable.
 - h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 49 - Facultades.

- 1. En el ejercicio de sus funciones los Inspectores de Turismo tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.
- 2. Los Inspectores de Turismo, en el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local conforme a la legislación vigente. Si detectaran la existencia de posibles infracciones de naturaleza penal o administrativa lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal o formularán la correspondiente denuncia ante el órgano competente.
- 3. El personal adscrito a la Inspección de Turismo actuará provisto de la documentación que acredite su condición, estando obligado a exhibirla cuando se halle en el ejercicio de sus funciones, le sea o no requerida.
- 4. La actuación inspectora tendrá siempre carácter confidencial. El personal que la realice observará el deber de secreto profesional.

Artículo 50 - Actas de inspección.

- 1. El resultado de la inspección practicada será recogido en un acta, que se sujetará al modelo oficial que se determine.
- 2. En el acta deberán figurar el lugar y la hora, la identificación de las personas comparecientes, exposición de los hechos, las circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de sanción, los preceptos que se consideren infringidos, así como las demás circunstancias concurrentes.
- 3. Las actas deberán ser firmadas por el Inspector actuante y el titular de la empresa o actividad turística o su sustituto. La firma acreditará el conocimiento del acta y de su contenido, pero no implicará su aceptación. La

negación a firmar el acta se consignará en ésta y se recabará, si fuera posible, la firma de dos testigos. En todo caso, se entregará una copia al interesado.

4. Las actas levantadas por la Inspección de Turismo darán fe, en vía administrativa, de los hechos reflejados en ella, salvo prueba en contrario.

Artículo 51 - Obligaciones del titular de la actividad.

- 1. El titular de la actividad o su sustituto tendrá, en general, la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras y, en particular:
- a) La entrada y permanencia en los establecimientos o vehículos, así como en los locales donde actúen los profesionales liberales, tanto si están abiertos al público como si son de acceso restringido.
- b) El control del desarrollo de la actividad mediante el examen de los documentos y demás instrumentos que permitan vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable.
- c) La realización de copias de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a expensas de la Inspección.
- d) La obtención de información por los propios medios de la Inspección.
 - e) El libro de inspección cuando sea obligatorio.
- 2. El libro de inspección se ajustará al formato que se determine reglamentariamente y en él se reflejará el resultado de la inspección practicada.
 - 3. Se entenderá por sustituto del titular:
- a) Su representante legal, a falta de éste, el director técnico o persona que en ese momento esté al frente de la empresa o actividad turística inspeccionada o, en cu caso, el conductor del vehículo.
- b) En defecto de los anteriores, el dependiente o empleado al que se haya conferido la superior responsabilidad y, en su ausencia, cualquiera de ellos si fueran varios.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 52 - Principios generales.

Son infracciones administrativas de los titulares de las actividades turísticas privadas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

Artículo 53 - Sujetos responsables.

1. Será responsable por la infracción de las normas reguladoras de las actividades turísticas privadas su titular.

- 2. Se entenderá por titular:
- a) En el caso de precisar autorización administrativa y consiguiente inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, el que figure inscrito en éste, salvo prueba en contrario.
- b) En el caso de empresas o actividades que no dispongan de la preceptiva autorización administrativa, la persona física o jurídica que sea titular de la empresa o ejerza efectivamente la actividad.

Artículo 54 - Clasificación.

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, con sujeción a los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 55 - Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) Las actuaciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información y comunicación.
- b) La falta de distintivos, documentación y listas de precios de obligatoria exhibición en los lugares del establecimiento que se determinen reglamentariamente, o que exhibidos no cumplan las formalidades exigidas.
- c) Expedir sin los requisitos exigidos, facturas o justificantes de cobro por los servicios prestados o no conservar sus duplicados durante el tiempo reglamentariamente establecido.
- d) No dar a los precios la obligada publicidad o utilizar para ésta impresos diferentes de los autorizados por la Consejería competente en materia de Turismo.
- e) Percibir precios superiores a los declarados a la Administración salvo en los casos en los que la cuantía de la diferencia se considere como infracción grave.
- f) Tener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres de los establecimiento turísticos con deficiencias en su funcionamiento y estado.
- g) Existir deficiencias en las condiciones de limpieza y funcionamiento de los locales, instalaciones, mobiliario y otros elementos de los establecimientos y falta de decoro en la fachada o inmediaciones del inmueble que formen parte de la explotación.
- h) Las deficiencias de la prestación del servicio por parte del personal en cuanto a la debida atención y trato a la clientela.
- i) Las deficiencias en la prestación de los servicios debidos a la clientela o en los términos contratados, siempre que ello no cause perjuicios graves para el cliente.

- j) La falta de comunicaciones, declaración o notificaciones a la Administración competente en materia de turismo, o hacerlo fuera del plazo establecido, de cambios de titularidad del establecimiento, de precios o de datos exigidos por la normativa turística.
- k) No poseer personal habilitado legalmente para el ejercicio de un puesto de trabajo cuando así lo exija la normativa vigente en la materia.
 - 1) Carecer de las Hojas de Reclamaciones.
- m) La publicidad o información indeterminadas que puedan inducir a confusión.
- n) Permitir la acampada fuera de los Campamentos de Turismo sin ajustarse a las limitaciones establecidas en la normativa vigente.
- ñ) Cualquier infracción que aunque tipificada como grave no mereciera ser calificada como tal en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.
- o) La omisión de cualquier trámite administrativo obligatorio no comprendida expresamente en otra infracción, así como la práctica del trámite fuera de plazo.
 - p) El empleo indebido de distintivos geoturísticos.
- q) Incumplir lo establecido en la normativa vigente sobre tiempo máximo de estancia de los usuarios, así como sobre período de apertura en lo establecimientos de alojamiento de turismo rural.
- r) La superación del aforo asignado al establecimiento o vehículo o a la actividad del profesional liberal, siempre que estuviera determinado y tal hecho no fuese sancionable como infracción grave o muy grave.

Artículo 56 - Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) La obstaculización de la labor inspectora que no llegue a impedirla.
- b) La prestación de servicios o la realización de actividades turísticas careciendo de la oportuna autorización para su ejercicio o del título-licencia exigible por la normativa vigente.
- c) Utilización de denominación, rótulos o distintivos diferentes de los que le corresponde según la normativa vigente a su clasificación.
- d) Efectuar modificaciones substanciales de la estructura, características, funcionamiento o sistema de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento sin cumplir las formalidades reglamentarias exigidas.
- e) Alterar las circunstancias básicas exigidas para el otorgamiento del título-licencia o habilitación preceptiva para el ejercicio de una actividad turística, sin cumplir los trámites para ello establecidos y desarrollar o permi-

- tir el desarrollo en el establecimiento de actividades no turísticas que no sean conformes con los usos habituales y propios de éstos.
- f) El incumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios, que no conlleve riesgo inminente a las personas, animales o cosas.
- g) La reserva confirmada de plazas de alojamiento en número superior a las disponibles.
- h) Percibir precios superiores a los declarados, cuando la suma de los diferentes conceptos que integran la totalidad de la factura exceda en un 50% a aquéllos.
- i) No expedir factura o justificante de los servicios prestados en aquellos establecimientos en que reglamentariamente se exija, y cuando, en todo caso, el cliente lo solicite.
- j) Utilizar dependencias, locales e inmuebles, para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello, o que estándolo, hayan perdido, en su caso, su condición de uso, así como la prestación de servicios turísticos por personas que no estén legalmente habilitadas para ello.
- k) El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos cuando afecten a elementos considerados esenciales del contenido contractual.
- l) El incumplimiento de los dispuesto en materia de infraestructura en los alojamientos turísticos.
- m) Carecer del Libro de Inspección, así como no facilitar las Hojas de Reclamaciones cuando los clientes las soliciten.
- n) Facilitar información o publicidad sobre elementos esenciales que induzca a engaño.
- \tilde{n}) Mostrar deficiencias manifiestas y generalizadas en la prestacion de los servicios.
- o) No mantener vigentes las garantías de seguro y fianzas exigidas por la normativa turística.
- p) La admisión en los Campamentos de Turismo de campistas fijos y residenciales y la instalación de unidades de acampada prohibidas.
- q) Permitir o facilitar la acampada fuera de los Campamentos de Turismo sin ajustarse a las limitaciones establecidas en la normativa vigente.
 - r) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- s) Cualquier infracción que, aunque tipificada como muy grave, no mereciera ser calificada como tal en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

Artículo 57 - Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La negativa u obstaculización que llegue a impedir la labor inspectora.

- b) Incumplimiento sustancial de la normativa en materia de prevención de incendios.
- c) Facilitar a la clientela documentos o información falsos o sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, con tal motivo, se pueda incurrir.
- d) La utilización de las ayudas económicas concedidas por la Administración competente en materia de turismo para fines contrarios a los determinados expresamente.
 - e) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- f) La infracción de las disposiciones turísticas de la que resulte gran perjuicio para la imagen y los intereses turísticos de Castilla y León, o para el prestigio de actividades y profesiones turísticas, o daños para el medio natural o cultural.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 58 - Clasificación.

- 1. Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Ley serán:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa.
- 2. Las sanciones por infracciones graves y muy graves podrán ir acompañadas, en los supuestos y durante el tiempo establecidos en el artículo 61, de las accesorias siguientes:
- a) El cierre temporal del establecimineto o vehículo y la suspensión de la autorización o habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad.
- b) El cierre definitivo del establecimiento o vehículo y la revocación de la autorización o habilitación administrativa para el ejercicio de la actividad.
- c) La pérdida temporal o definitiva de los derechos a los beneficios fiscales, financieros o de cualquier otro tipo otorgados por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las facultades que asistieren a las Entidades Locales.
- d) La inhabilitación para suscribir contratos con la Junta de Castilla y León.

Artículo 59 - Criterios para la graduación de las sancio - nes.

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas de forma proporcional a la importancia de los hechos y a las circunstancias personales de los infractores. En todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los perjuicios ocasionados al público, a la clientela, a terceros y a los intereses generales.
 - b) El número de personas afectadas.
 - c) El beneficio ilícito obtenido.
 - d) El volumen económico de la actividad.
- e) La categoría del establecimiento o vehículo, o características de la actividad.
- f) Cualquier otra circunstancia que pudiera incidir en el grado de culpabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.
- 2. Cuando se aprecie tan solo la existencia de culpa, la sanción no superará el grado mínimo, pudiéndose atenuar hasta el grado medio de las sanciones que correspondan a las infracciones de la clase inmediatamente inferior.
- 3. Se considerará circunstancia atenuante la subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento, siempre que no se produzca reincidencia en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 60 - Graduación de las sanciones.

- 1. De conformidad con los criterios establecidos en el artículo anterior, las sanciones podrán imponerse, cualquiera que sea la clase de infracción, en los grados mínimo, medio y máximo.
 - 2. Las infracciones leves se sancionarán con:
- a) Apercibimiento. Esta sanción se aplicará cuando la entidad de la infracción no hiciere necesaria la imposición de multa y no existiere reincidencia.
- b) Multa de diez mil a cien mil pesetas. En el grado mínimo, será de diez mil a veinticinco mil pesetas. En el grado medio, de veinticinco mil una a cincuenta mil pesetas. Y, en el grado máximo, de cincuenta mil una a cien mil pesetas.
- 3. Las faltas graves se sancionarán con multa de la siguiente cuantía:
- a) En el grado mínimo, se impondrá de cien mil una a doscientas mil pesetas.
- b) En el grado medio, de doscientas mil una a quinientas mil pesetas.
- c) Y, en el grado máximo, de quinientas mil una a un millón de pesetas.
 - 4. Las faltas muy graves se sancionarán con multa:
- a) En el grado mínimo, de un millón a un millón quinientas mil pesetas.
- b) En el grado medio, de un millón quinientas mil una a dos millones de pesetas.

c) Y, en el grado máximo, de dos millones una a cinco millones de pesetas.

Artículo 61 - Imposición de sanciones accesorias y rein - cidencia.

- 1. Las sanciones accesorias de cierre temporal y suspensión previstas en el artículo 58, párrafo 2, letra a) se podrán imponer en los supuestos y durante el tiempo que, a continuación, se establece:
- a) En los supuestos de reincidencia en la comisión de una falta grave, el cierre temporal no podrá exceder de seis meses.
- b) En los supuestos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, el cierre temporal podrá durar entre seis meses y un día y dos años.
- 2. Las sanciones accesorias de cierre definitivo y revocación previstas en el artículo 58, párrafo 2, letra b), se podrán imponer en los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, siempre que la infracción hubiese dañado o perjudicado la imagen o los intereses turísticos de Castilla y León.
- 3. Las sanciones accesorias de pérdida temporal o definitiva de los derechos prevista en el artículo 58, párrafo 2, letra c), se podrán imponer en las infracciones graves o muy graves.
- 4. La sanción accesoria de inhabilitación para suscribir contratos con la Junta de Castilla y León prevista en el artículo 58, párrafo 2, letra d), se podrá imponer en las infracciones graves o muy graves.
- 5. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de infracciones del titular de actividad, sancionadas, mediante resolución firme, en vía administrativa, en los supuestos suguientes:
- a) Haber sido objeto, por hechos de la misma naturaleza, de dos sanciones en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.
- b) Haber sido objeto, por hechos de distinta naturaleza, de tres sanciones, durante el mismo plazo computado de la misma manera que en el apartado anterior.
- 6. En caso de reincidencia, la sanción se impondrá en el grado máximo. Si ya se hubiere aplicado una sanción en grado máximo, el hecho será calificado como si estuviese tipificado como infracción de la clase superior. En las infracciones muy graves, la sanción se impondrá, como mínimo, por doble cuantía de la última sanción impuesta y hasta un máximo de veinte millones de pesetas.

Artículo 62 - Subsanación de deficiencias.

La Inspección de Turismo podrá acordar la concesión de un plazo para la subsanación de deficiencias en la infraestructura o funcionamiento, que se detecte en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 63 - Prescripción.

- 1. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:
- a) Las infracciones muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido y el de las sanciones desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que las impusiere.
- 3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación del expediente sancionador, con comunicación al interesado reanudándose el cómputo del plazo si el expediente estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- 4. No prescribirán las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones de carácter permanente, mientras no se corrija o subsane la deficiencia.
- 5. La prescripción de las sanciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 64 - Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se realizará de acuerdo con el procedimiento aplicable en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 65 - Registro de sanciones.

- 1. En la Consejería con competencia en materia de turismo, existirá un Registro de Sanciones, en el que se anotarán las resoluciones firmes impuestas por infracciones de la presente Ley.
- 2. La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia del interesado en los siguiente casos:
- a) Cuando recaiga resolución absolutoria en vía contencioso administrativa y devenga firme.
- b) Cuando se produzca un cambio de titularidad de la actividad.

c) Cuando transcurran uno, dos, o tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para adecuar periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley, en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Segunda.

La Junta de Castilla y León promoverá la adopción por los empresarios del sector turístico de sistemas homogéneos de evaluación de la calidad de las prestaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley será de aplicación la normativa turística vigente, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley no será de aplicación a los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados en el momento de su entrada en vigor, salvo que la misma resultase más favorable para el presunto infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 2/1987, de 6 de marzo, sobre inspección y régimen sancionador en materia de turismo, de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Ley 8/1987, de 8 de mayo, por la que se modifican los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1987, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Valladolid, a 30 de enero de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

IV.INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

7972

Preguntas con respuesta Oral ante el Pleno (P.O.).

P.O. 415-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 415-I¹, relativa a si un determinado niño se encuentra acogido en el Centro «Los Pinos», publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N°. 87, de 17 de octubre de 1996.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 423-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, la Procuradora D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 423-I¹, relativa a desconocimiento de necesidades y recursos en el Primer y Segundo Plan de Salud, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N^o. 87, de 17 de octubre de 1996.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 427-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, la Procuradora D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 427-I¹, relativa a relación entre los desequilibrios existentes en la financiación del gasto sanitario y la reestructuración sanitaria en Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N^o. 87, de 17 de octubre de 1996.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 450-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, la Procuradora D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 450-I¹, relativa a prioridad de las finalidades del CAMP de Fuentes Blancas de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N^o. 90, de 25 de octubre de 1996.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 454-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, la Procuradora D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 454-I¹, relativa a carácter impositivo del traslado de usuarios del CAMP de Fuentes Blancas al domicilio familiar en periodo vacacional, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N^o. 90, de 25 de octubre de 1996.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 456-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, la Procuradora D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 456-I¹, relativa a disparidad de criterios entre las Administraciones Central y Regional

sobre Programas de Ayuda a Domicilio, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 90, de 25 de octubre de 1996.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 459-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, la Procuradora Da. Ma. Luisa Puente Canosa, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 459-I¹, relativa a plazas para válidos y plazas asistidas en las Residencias de Tercera Edad, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 90, de 25 de octubre de 1996.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 460-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, la Procuradora Da. Ma. Luisa Puente Canosa, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 460-I¹, relativa a objetivos de política social en la construcción de Residencias desde el 11 de Febrero de 1996, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 90, de 25 de octubre de 1996.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 520-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, el Procurador D. Felipe Lubián Lubián, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 520-I¹, relativa a destino futuro de las estaciones de autobuses de Muelas del Pan y de Puebla de Sanabria, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 115, de 7 de febrero de

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

P.O. 565-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 3 de abril de 1997, la Procuradora Da. Inmaculada Larrauri Rueda, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 565-I¹, relativa a medidas informativas ante el brote de meningitis, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 124, de 11 de marzo de 1997.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 3 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestaciones.

P.E. 1775-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1775-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a solares propiedad de la Junta en la ciudad de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 111, de 23 de diciembre de 1996.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Adjunto remito a V.E. contestación a la pregunta para respuesta escrita, P.E./0401775, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. LUIS GARCÍA SANZ del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA.

Valladolid, a 18 de marzo de 1997

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Virgilio Cacharro Pardo

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Contestación a la pregunta escrita nº 1.775 formulada por D. Luis García Sanz, relativa a solares propiedad de la Junta en la ciudad de Burgos.

Los solares propiedad de la Junta de Castilla y León en la ciudad de Burgos, como en el resto de nuestra Comunidad Autónoma, son destinados bien a la venta, incidiendo así en el mercado del suelo para abaratar los precios y propiciar la construcción tanto de Viviendas de Protección Oficial como de Vivienda a Precio Tasado, bien a la formalización de permutas o, en los restantes casos, a su utilización directa por la Administración Regional mediante la ejecución o construcción de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.

En todo caso, y en relación a los solares existentes en la ciudad de Burgos, éstos son las parcelas A 2, I y J de la Unidad de Actuación G-2, la parcela 3 b) del Sector D del Polígono Gamonal y las parcelas A, B y C de la Unidad de Actuación G-3.

Respecto de estas últimas, a las que se refiere de modo concreto la presente Pregunta, cabe indicar que la Junta de Castilla y León tiene previsto el cumplimiento del compromiso en su día adquirido al expropiarse el suelo por el Instituto Nacional de Vivienda (INV) con el Patronato de la Asociación Santa María la Mayor, constructora benéfica de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, debiendo destinarse estas parcelas a la construcción de 208 viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial en alquiler.

Valladolid, 17 de marzo de 1997

EL CONSEJERO DE FOMENTO, Fdo.: *Jesús Merino Delgado*

P.E. 1777-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1777-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a diversos extremos sobre la explotación del aeródromo de Villafría, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 111, de 23 de diciembre de 1996.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita nº 1.777 formulada por D. Luis García Sanz, relativa a diversos extremos sobre la explotación del Aeródromo de Villafría. Los estudios o proyectos relativos a la explotación del Aeródromo de Villafría se concretan, como ya se apuntaba en la contestación a la Pregunta Escrita número 1.160, en el Estudio sobre la viabilidad de la instalación aeronáutica y el Plan Director del Aeródromo, que encargó la Fundación para el Desarrollo Provincial de Burgos.

En sintonía con las conclusiones de aquel estudio, la Junta de Castilla y León, con la vista puesta en la ejecución de las actuaciones necesarias para la explotación de las instalaciones ya existentes como Aeropuerto de tercer nivel, tiene previsto financiar las obras de ampliación, pavimentación, drenaje y pintura de la actual pista de vuelo, así como la ejecución de una plataforma de estacionamiento de aeronaves y calle de salida exterior, sin olvidar el vallado y cerramiento del campo.

En todo caso, es preciso resaltar que las posibilidades de explotación del Aeródromo de Villafría vienen determinadas por la necesaria obtención por parte del Ayuntamiento de Burgos, y como requisito previo, del permiso de la Dirección General de Aviación Civil para realizar vuelos de tercer nivel.

Finalmente, y en lo que se refiere a la evaluación de las necesidades aeroportuarias globales de nuestra Comunidad Autónoma, es preciso destacar el hecho de que si bien las distintas instalaciones de la Región cuentan con estudios específicos sobre su viabilidad y necesidad de instalaciones, no se dispone hasta la fecha de un análisis conjunto que aporta a estos trabajos de una necesaria perspectiva regional.

Es por ello, que la Consejería de Fomento, a iniciativa de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, tiene previsto en el presente año encargar un estudio que analice en el contexto regional la potencialidad y vocación de cada Aeródromo o Aeropuerto, sus necesidades y alternativas de financiación de inversiones, sin perjuicio del apoyo que la Junta de Castilla y León viene prestando a la potenciación del Aeropuerto de Villanubla y del Aeródromo de Matacán, así como al de la Virgen del Camino en León, respecto del cual ha suscrito un Convenio con la Diputación Provincial de León, en el que la Junta de Castilla y León compromete una aportación financiera de 125 millones de pesetas.

Valladolid, 17 de marzo de 1997

EL CONSEJERO DE FOMENTO,
Fdo.: Jesús Merino Delgado

P.E. 1846-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1846-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a diversos extremos sobre la obra de soterramiento de la presa de riego de Boñar, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 111, de 23 de diciembre de 1996.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la preguanta escrita número 1.846 formulada por D. José Luis Conde Valdés, relativa a diversos extremos sobre la obra de soterramiento de la presa de riego de Boñar.

La Junta de Castilla y León, a través de esta Consejería de Fomento, contrató, asumiendo el coste total de las obras, la ejecución de la urbanización de la travesía de Boñar (2ª fase), en la que se incluían las obras de pavimentación, abastecimiento de aguas, alcantarillado, alumbrado público, acondicionamiento de pontón sobre el arroyo Arbejal y el encauzamiento y cubrición de la presa de riego, a que se refiere la presente Pregunta.

Estas obras se encuentran totalmente ejecutadas y certificadas, produciéndose una modificiación, sin incremento económico, del proyecto original y que afectaba al cambio de la solución técnica prevista para el encauzamiento de la presa, prolongando en 150 metros la longitud de ese encauzamiento.

Valladolid, 17 de marzo de 1997

EL CONSEJERO DE FOMENTO,
Fdo.: Jesús Merino Delgado

P.E. 1854-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1854-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a subvenciones para edición de libros, revistas y fascículos coleccionables durante 1993, 1994, 1995 y 1996, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 111, de 23 de diciembre de 1996.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita, P.E./1854, formulada por el Procurador D. José Luis Conde Valdés del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa a sub-

venciones para edición de libros, revistas y fascículos coleccionables durante 1993, 1994, 1995 y 1996.

Recabados datos en todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León en relación con las cuestiones planteadas por S.S. en la Pregunta de referencia, comunico a V.E. que la Consejería de Economía y Hacienda convocó por Orden de 26 de febrero de 1996 (B.O.C. y L. nº 51, de 12 de marzo) concurso público para la concesión de subvenciones para la realización de actividades de formación y difusión en materias socioeconómicas regionales. Que al amparo de la misma, por Orden de 26 de julio de 1996 se resolvió conceder una subvención de ochocientas mil pesetas (800.000.- Ptas.) al CONSEJO REGIONAL DE CÁMARAS OFICIALES DE COMER-CIO E INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN para la realización de un "Manual formativo de carácter práctico referente a los aspectos contables, fiscales y de liquidación del Impuesto sobre Sociedades".

De dicho manual, cuyo título definitivo ha sido "Apuntes, Comentarios y Supuestos. EL NUEVO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Ley 43/1995" se realizaron 6.000 ejemplares de 136 páginas.

Que con fecha de 28 de marzo de 1996 otorgó subvención a la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES por un importe de un millón de pesetas (1.000.000.- Ptas.) destinadas a apoyar la edición de la obra que recoja los trabajos presentados en el XXI Congreso Nacional de la Asociación, celebrado en Salamanca en el mes de octubre de 1995. Dicha obra recibió el título de "Las últimas reformas fiscales y su efectividad frente al fraude", se realizaron 1.800 ejemplares de 408 páginas.

Que en ambos casos la compensación recibida por la Consejería de Economía y Hacienda, al amrgen de la publicitaria, ha sido el cumplimiento de la labor social de difusión de materias socioeconómicas regionales.

Que por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se han otorgado las ayudas que a continuación se relacionan:

Año 1993.

Vídeos "Los Ríos de León" de Crónica 16 León.

Importe: 9.980.000.

Año 1994.

Itinerarios por los Arribes del Sur (Asociación Elanio Azul).

Importe: 288.131.

Itinerarios por los Arribes de Zamora (Asociación Elanio Azul).

AZui).

Importe: 325.440.

Suplementos Diario de León.

Importe: 2.615.382.

Periódico Campo Regional.

Importe: 2.000.000.

Año 1995.

Libro "El Paisaje de Segovia", junto con Ayuntamiento de Segovia y Caja Segovia. Asociación para estudio y ordenación del paisaje.

Importe: 750.000.

Suplementos monográficos Diario de León.

Importe: 3.080.000.

Periódico Campo Regional.

Importe: 2.000.000.

Libro "Agua y Paisaje", junto con Ayuntamiento de Segovia y Caja de Segovia. Asociación para estudio y ordenación del paisaje.

Importe: 997.150.

Diario ABC. Vídeos de la Red de Espacios Naturales.

Importe: 27.260.000.

Revista Tiempo.
Importe: 15.000.000.

Año 1996.

Suplementos del Diario de León.

Importe: 3.160.000.

Revista Campo Regional.

Importe: 2.000.000.

Libro "Agua y Paisaje", junto con Ayuntamiento de Segovia y Caja de Segovia. Asociación para estudio y ordenación del paisaje.

Importe: 997.100.

Reportaje Monográfico ABC.

Importe: 6.780.000.

Que la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para la realización de Jornadas, Congresos o Simposio en materia de Salud y de Servicios Sociales, las Asociaciones y Entidades que intervienen en las mismas incluyen en la relación de gasto a subvencionar la edición del libro de Ponencias o de Comunicaciones.

Por otro lado, cabe indicar que, debido al alto volumen de información que afecta a la Consejería de Educación y Cultura en relación con las cuestiones planteadas, se ponen a disposición de S.S. los archivos de la Secretaría General en lo que afecta a esta cuestión para poder consultar la documentación formulada, todo ello auxiliado por un funcionario, en la fecha que previamente se designe de mutuo acuerdo.

Valladolid, a 18 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Isaías López Andueza

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

P.E. 1880-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1880-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a resultado de las actuaciones administrativas y judiciales por la contaminación del río Arlanzón en Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0401880 formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, relativa al expediente sancionador de la contaminación del río Arlanzón en 1995.

El proceso penal se está instruyendo por el juzgado nº 3 de Burgos con el nº 961/95. Aún no se ha dictado sentencia.

Se inició expediente sancionador el 26 de octubre de 1995 y en esa misma fecha la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos acordó suspender la tramitación del procedimiento y remitirlo al Juzgado y al Ministerio Fiscal.

El funcionamiento defectuoso de la depuradora de aguas residuales de Burgos fue el posible causante del proceso de contaminación. No obstante, en tanto no queden acreditados los hechos por Resolución Judicial no puede existir un pronunciamiento expreso.

En lo que resulta competencia de esta Consejería se han efectuado análisis periódicos de aguas con el fin de valorar la mejora de la calidad del agua que posibilitase la posible recuperación piscícola del tramo.

En cumplimiento del compromiso adquirido por la Consejería de llevar a cabo la repoblación piscícola del tramo afectado una vez recuperada la calidad de las aguas y tras efectuar un análisis previo de las mismas, se procedió a realizar una repoblación con 100 kilos de truchas de 24 cms -más de 600 ejemplares- en el término de Pampliega. La repoblación se realizó de forma satisfactoria el 8-11-96.

Valladolid 19 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

P.E. 1881-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1881-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a diversos extremos sobre las deficiencias de las viviendas de promoción pública de Fuente Nueva en Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 117, de 13 de febrero de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita número 1.881 formulada por D. Luis García Sanz, relativa a diversos extremos sobre las deficiencias de las viviendas de promoción pública de Fuente Nueva en Burgos.

La Consejería de Fomento tiene prevista la elaboración, y conclusión en el próximo mes de Mayo, de un estudio global de las patologías que afectan al Grupo de Viviendas de Protección Oficial "Fuente Nueva", objeto de la presente Pregunta, estudio que será contemplado en un Proyecto de Ejecución Material y que permitirá una priorización, de mayor a menor grado de urgencia, de las actuaciones uniformes y valorados que se han de acometer para subsanar las deficiencias detectadas en estas viviendas, todo ello en un permanente diálogo con los afectados, en línea con las reuniones ya mantenidas.

De este modo, y una vez valoradas y priorizadas las obras a realizar, es intención de esta Consejería abordar en su totalidad, aunque por fases, su contratación y ejecución, estando prevista una primera fase de actuación en el presente año, todo ello dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Valladolid, 17 de marzo de 1997

EL CONSEJERO DE FOMENTO, Fdo.: *Jesús Merino Delgado* P.E. 1898-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1898-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a acondicionamiento de vertedero por la empresa Járritu en Miranda de Ebro, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 117, de 13 de febrero de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0401898 formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa al depósito de lodos de la azucarera Leopoldo (Miranda de Ebro).

La autorización administrativa del citado vertedero de lodos sigue el procedimiento marcado en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, y por tanto, la autorización definitiva corresponde al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, que a su vez archiva los proyectos de construcción presentados.

El citado proyecto en el momento en que fue tramitado y según la normativa aplicable al efecto no debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En relación a este asunto se ha realizado informe analítico de las muestras de agua recogidas en Miranda de Ebro y alrededores por técnicos del Laboratorio Regional de Medio Ambiente a requerimiento del Ayuntamiento de esa localidad así como análisis de ecotoxicidad sobre una muestra de los lodos de la azucarera que da un resultado superior a 3000 mgrs/litro y por lo tanto no es ecotóxico según la normativa aplicable.

Valladolid 19 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

P.E. 1903-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1903-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a instalaciones del Plan de Residuos Sólidos en la provincia de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0401903 formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la ejecución de vertederos en Burgos (Castrojeriz, Salas de los Infantes).

Las zonas de Villadiego y Castrojeriz están incluidas dentro del Área de Gestión de Medina de Pomar. El vertedero está construido y los residuos se gestionan adecuadamente.

En Lerma existe un vertedero construido por el Ayuntamiento, en el que se integra la Mancomunidad "Virgen de Manciles" en el que está incluido Tordomar y Lerma.

El Plan regional se desarrolla a medida que las condiciones sociales y las disponibilidades presupuestarias lo permiten. En este sentido se plantea la posibilidad de construir alguna planta de transferencia de residuos para algunas localidades que se citan.

Con respecto al Área de Gestión de Aranda de Duero, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha construido un centro de tratamiento de R.S.U. en el que efectuarán el vertido alrededor de 30 localidades integradas en un Consorcio creado en torno al Ayuntamiento de Aranda de Duero.

En cuanto al nuevo vertedero de la ciudad de Burgos, no se ha llevado a cabo por problemas de ubicación, no obstante el Ayuntamiento de la ciudad tiene previsto ampliar el actual.

Valladolid 19 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

P.E. 1937-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1937-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a unificación de criterios sobre la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas

y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0401937 formulada por el Procurador D. José L. Conde Valdés del Grupo Parlamentario Izquierda Unida, relativa a sanciones de actividades clasificadas en 1996.

El procedimiento administrativo de Actividades Clasificadas conlleva una tradición en la gestión de los expedientes que viene desde hace bastantes años. La unificación de criterios sobre la aplicación del procedimiento de actividades clasificadas debe ajustarse a lo prescrito por la Ley 5/1993, y respetar las circunstancias diferenciales que pudieran darse en las distintas provincias de la Comunidad.

Debemos reconocer que nos encontramos ante una tarea compleja pero que sin embargo se está abordando mediante pasos continuados, en esta línea se han realizado entre otras las siguientes acciones:

- Reuniones periódicas de Secretarios de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas.
- Curso sobre gestión de expedientes sancionadores.
- Normas para el establecimiento de controles periódicos de actividades.
- Normas que permitan apreciar que es una modificación sustantiva.
- Normas para la realización de inspecciones.
- Normas para la tramitación de expedientes.
- Programa informático de gestión (en fase de desarrollo).

Estas actuaciones van encaminadas a uniformizar y homogeneizar los criterios de aplicación de la Ley. Es interés de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental, preparar durante 1997 unas instrucciones de tramitación de los expedientes, que a modo de manual sistematicen al máximo posible las prescripciones de la Ley.

El número de expedientes sancionadores que la Junta ha abierto durante 1996, en cada una de las provincias de la Comunidad, a empresas cuya actividad está sometida a la mencionada Ley se puede apreciar en el cuadro adiunto.

Dentro del régimen sancionador de la Ley de Actividades Clasificadas las cuantías económicas que se han impuesto como sanción a las distintas empresas de cada una de las provincias de la Comunidad son las siguientes:

ÁVILA

Expte. A 1/96 Multa: 15.000.-Ptas. Expte. A 2/96 Multa: 15.000.-Ptas. Expte. C 4/96 Multa: 50.000.-Ptas.

BURGOS

1-PA-AC-BU/96: 20.000.-Ptas. 2-PA-AC-BU/96: 20.000.-Ptas. 4-PA-AC-BU/96: 40.000.-Ptas. 6-PA-AC-BU/96: 200.000.-Ptas. 19-PA-AC-BU/96: 100.000.-Ptas.

PALENCIA

1 Expte: 200.000.-Ptas.

SEGOVIA

DCA-AC-24/95: 182.250.-Ptas. 36-PA-AC-SG/96: 40.000.-Ptas. 37-PA-AC-SG/96: 20.000.-Ptas. 64-PA-AC-SG/96: 500.000.-Ptas. 69-PA-AC-SG/96: 150.000.-Ptas.

ZAMORA

Expte. 7-AC/96: 5.000.-Ptas.

Valladolid, 14 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN BASE A LA LEY DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

AÑO 1996

P.E. 1956-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1956-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D^a. Carmen García-Rosado y García, relativa a cuáles y de qué fecha son los 15 Convenios firmados con el Gobierno Central entre marzo y diciembre, publicada en el

Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 117, de 13 de febrero de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita, P.E./1956, formulada por la Procuradora Da Carmen García-Rosado y García del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a cuáles y de qué fecha son los 15 convenios firmados con el Gobierno Central entre marzo y diciembre.

La información que solicita S.S. debe de constar en los archivos de la Cámara, ya que cada dos meses la Junta remite, entre otros datos, el que se refiere a la copia de los Convenios firmados por la Junta de Castilla y León, en cumplimiento de lo que disponen las Leyes Presupuestarias para la Comunidad Autónoma y la Resolución adoptada por el Pleno de la Cámara de fecha 11 de marzo de 1988.

No obstante y con el ánimo de prestar la máxima disposición para aportar la información que se requiere, a continuación se relacionan los siguientes:

- Convenio entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre la financiación de actuaciones en aplicación del Real Decreto 378/1993 sobre ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales, firmado en Valladolid el 10 de junio de 1993.
- Convenio de Colaboración para el desarrollo del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior celebrado entre la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Comercio y Turismo, firmado en Madrid el 20 de diciembre de 1995.
- Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior para la prevención de accidentes de circulación, firmado en Madrid el 10 de julio de 1.996.
- Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y Bienestar social y el Ministerio de Sanidad y Consumo para el desarrollo de actividades en la prevención del SIDA específicamente dirigidas a la implantación de Programas de intercambios de jeringuillas en usuarios de drogas por vía parenteral, firmado en Madrid el 17 de octubre de 1996.

- Protocolo Adicional por el que se determinan las aportaciones económicas de las partes y se incorporan los proyectos seleccionados, en ambos casos con referencia al ejercicio de 1996, como Anexos al Convenio sobre prórroga del Convenio-Programa para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales de corporaciones locales, suscrito entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y el Ministerio de Asunto Sociales, firmado en Madrid el 23 de octubre de 1996.

7980

- Convenio de Colaboración para el traslado de la Estación de mercancías de Burgos entre la Consejería de Fomento, el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Burgos, firmado en 1996.
- Modificación del Convenio de Cooperación entre la Consejería de Fomento, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad y el Ayuntamiento de Valladolid suscrito con fecha 18 de noviembre de 1991, firmado en Madrid el 15 de diciembre de 1995.
- Modificación del Convenio de Cooperación entre la Consejería de Fomento, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad de Salamanca y el Ayuntamiento de Salamanca suscrito con fecha 28 de abril de 1992, firmado en Valladolid el 6 de noviembre de 1996.
- Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la realización de programas del Plan Gerontológico, firmado en Madrid el 4 de diciembre de 1996.
- Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, firmado en Madrid el 29 de noviembre de 1996.
- Convenio de Colaboración para el desarrollo del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior celebrado entre la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Economía y Hacienda, firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1996.
- Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la realización de Programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia (0-3 años), firmado en Madrid el 28 de noviembre de 1996.
- Convenio de Cooperación entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre técnicas de resinación, firmado en Coca (Segovia) el 8 de noviembre de 1996.

- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial para la mejora del medio ambiente a través de una línea de crédito, firmado en Madrid el 22 de marzo de 1995.
- Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto Nacional de Industria para la mejora de la calidad ambiental, firmado en Madrid el 22 de marzo de 1995.

Valladolid, 14 de Marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Isaías López Andueza

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

P.E. 2002-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2002-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a posibilidad de aportación de recursos del FEDER para financiar parte del soterramiento o desvío del ferrocarril en la ciudad de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 119, de 17 de febrero de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita nº 2.002 formulada por D. Luis García Sanz, relativa a posibilidad de aportación de recursos del FEDER para financiar parte del soterramiento o desvío del ferrocarril en la ciudad de Burgos.

La resolución del problema de la integración del ferrocarril en la ciudad de Burgos encuentra su primera expresión en el Convenio de Colaboración recientemente suscrito entre la Administración del Estado, a través del Ministerio de Fomento, el Ayuntamiento de Burgos y la propia Junta de Castilla y León, mediante la actuación de esta Consejería de Fomento, para el traslado de la Estación de Mercancías, cifrando la aportación financiera de la Administración Regional en el 25% del coste total de la obra.

En todo caso, esta obra será desarrollada y licitada por la Administración Estatal, tomando por referencia el proyecto elaborado por INECO, en el que se cifraba la inversión en 1.800 millones de pesetas, y en tal sentido, y por lo que conoce esta Consejería, el Ministerio de Fomento licitará en el presente mes de marzo la asistencia técnica para la redacción del proyecto, estando prevista la iniciación de las obras durante 1997.

Al propio tiempo, dadas las características de las posteriores actuaciones a ejecutar y la importancia de las inversiones a ellas asociadas, la definición de la solución final al problema del ferrocarril en Burgos exigirá de estudios más detallados que valoren las distintas alternativas técnicas posibles, siendo prematuro en el momento presente avanzar la opción definitiva pronunciándose por la fórmula de soterramiento o de desvío del ferrocarril, dificultad que se extiende a las posibilidades de financiación de estas obras.

Valladolid, 17 de marzo de 1997

EL CONSEJERO DE FOMENTO, Fdo.: *Jesús Merino Delgado*

P.E. 2044-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2044-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a causa de pestilentes olores en el centro urbano de Burgos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 123, de 5 de marzo de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0402044 formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a olores en el centro urbano de la ciudad de Burgos.

La planta de residuos sanitarios de la ciudad de Burgos no genera olores. Las filtraciones de líquidos en el terreno procedentes de lodos no puede generar olor molesto, sí el vertido de lodos sobre el terreno, cuyos efectos pueden ser semejantes a los del vertido de residuos ganaderos como práctica agrícola de abonado.

Continuamente se realiza un seguimiento pormenorizado y detallado a través de los datos que generan las estaciones de medida de la contaminación atmosférica ubicadas en la ciudad de Burgos. Se efectúan periódicamente inspecciones a empresas potencialmente contaminantes y se analizan los informes periódicos emitidos por

las empresas, que han sido elaborados por ECAS (Empresas Colaboradoras de la Administración en materia de medio ambiente industrial).

Ahora bien, en relación con el problema planteado en la pregunta, no existen límites legales ni métodos oficiales de medida, debido a la diversidad de sustancias que potencialmente pueden generar olores molestos y a la diferente apreciación de estos por las personas y todo ello unido a la acomodación que sufre el sentido del olfato en el hombre, cuando está sometido a una determinada sustancia durante un período amplio de tiempo.

Por lo tanto el control de las emisiones de olores resulta sumamente complejo, sin embargo, se aprecia que puede existir una relación causa efecto entre varios tipos de olores y la presencia en el ambiente de ácido sulfídrico (causante del olor conocido como "huevos podridos").

Ante esto y debido a la presencia de focos industriales que pueden generar olores, se instaló en la estación de la Red de Medida de la Contaminación Atmosférica de Castilla y León situada en la Plaza de San Agustín de Burgos, un analizador de esta sustancia en continuo.

Periódicamente, por otra parte, se inspeccionan las empresas y se valoran los informes medioambientales enviados a la Junta de Castilla y León por ellas y que han sido elaborados por ECAS.

Valladolid, 14 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

P.E. 2081-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2081-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Jesús Cuadrado Bausela, relativa a relación de obras adjudicadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en la provincia de Zamora con cargo al Capítulo VI del Presupuesto de 1996, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 123, de 5 de marzo de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 1 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0402081 formulada por el Procurador D. Jesús Cuadrado Bausela del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a obras en el año 1996 en la provincia de Zamora. Adjunto se remite la relación de obras adjudicadas en

Valladolid, 14 de marzo de 1997

el año 1996 correspondientes a la Provincia de Zamora.

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

P.E. 2137-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2137-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a relación de denuncias por contaminación presentadas por ciudadanos e instituciones públicas o privadas desde 1988, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, №. 125, de 17 de marzo de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0402137 formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la relación de denuncias por contaminación presentadas por ciudadanos e instituciones públicas o privadas desde 1988.

La inexactitud e inconcrección de la pregunta dificulta su adecuada contestación, no obstante, los archivos de denuncias se encuentran a disposición del Sr. Procurador para su consulta.

Valladolid 19 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

P.E. 2139-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2139-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a relación de documentos de usurpación de vías pecuarias en cada provincia desde 1988 y expedientes tramitados, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 125, de 17 de marzo de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0402139 formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a relación de documentos de usurpación de vías pecuarias en cada provincia desde 1988 y expedientes tramitados..

La inexactitud e inconcreción de la pregunta dificulta su adecuada contestación, no obstante, recordamos al Sr. Procurador que en el Boletín Oficial de las Cortes nº 76, de 23 de julio de 1996, y en contestación a las preguntas escritas 1176, 1177, 1178, 1179, 1180 y 1181 puede analizar todos los expedientes sancionadores en materia de vías pecuarias..

Valladolid 19 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

P.E. 2140-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2140-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a relación de denuncias por contaminación desde 1988, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 125, de 17 de marzo de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la pregunta escrita 0402140 formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la relación de denuncias por contaminación presentadas por ciudadanos e instituciones públicas o privadas desde 1988.

Nos remitimos a la contestación dada a la pregunta escrita P.E./0402137 al ser ambas de idéntico contenido.

Valladolid 19 de marzo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre